



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7160-2005-PHC/TC
LORETO
GUILLERMO ENRIQUE AVILA IZQUIERDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Enrique Ávila Izquierdo contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 67, su fecha 9 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con el objeto de que se deje sin efecto la orden de "arraigo" dispuesta por el emplazado, puesto que ello le impide salir libremente de la ciudad de Iquitos, lo que contraviene la Constitución Política del Perú. Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de peculado (Exp. N.º 2003-01089), la Sala Penal de Loreto, por mayoría, dispuso que su persona, para ausentarse de la ciudad de Iquitos, debe solicitar permiso, lo que ocurrió en la audiencia del 21 de junio de 2005, en donde solicitó que se le permitiera ausentarse de la ciudad por razones de estudio, solicitud concedida por mayoría, autorizándosele ausentarse de la ciudad entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2005, y de la que no hizo uso, al tomar conocimiento que existía un oficio disponiendo su arraigo en la caseta de control policial; asimismo, precisa que el emplazado dispuso dicha medida sin contar con la autorización de la Sala Penal; y que el 8 de julio de 2005 se le entregó una nueva autorización, por lo que el magistrado emplazado cursó un nuevo oficio a la Comisaría del Aeropuerto Francisco Secada Vignetta comunicando que no tiene autorización de la Sala Penal para ausentarse de la ciudad.

Admitida a trámite la demanda se realizó la investigación sumaria de ley, recepcionándose la declaración indagatoria del accionante (f. 16), la declaración indagatoria del emplazado (f. 18) y la diligencia de constatación realizada en la oficina de requisitorias del Aeropuerto Francisco Secada Vignetta; del mismo modo, se incorporó al proceso copias certificadas del proceso penal seguido contra el recurrente, como aparece de fojas 24 y siguientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 14 de julio de 2005, declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que al concederse el beneficio de libertad provisional a favor del recurrente, se le impuso como una de las reglas de conducta la de concurrir ante la autoridad jurisdiccional las veces que se le requiera, y que, en las audiencias del 5 y 8 de julio de 2005, se le denegaron la autorización de salida, por lo que la constancia de fecha 8 de julio carece de validez.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Debe precisarse que ha quedado plenamente acreditado que los hechos materia de la demanda de autos están íntimamente relacionados con el proceso penal que contra don Enrique Guillermo Ávila Izquierdo se sigue en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por la presunta comisión del delito de peculado.
2. El recurrente alega que el magistrado emplazado ha actuado contraviniendo los mandatos procesales emitidos por la Sala Penal de la que es Presidente, dentro del proceso precitado, lo que a su criterio afecta su derecho a la libertad personal; en ese sentido, refiere que el emplazado ha impedido que viaje fuera de la ciudad de Iquitos, a pesar de que contaba con autorización expresa para tal efecto.
3. Respecto a la autorización para que el recurrente se ausente de dicha ciudad entre el 22 de junio y el 4 de julio de 2005, efectivamente se aprecia de fojas 29 a 34 el Acta de la Audiencia de fecha 22 de junio del mismo año, en la que la Sala competente autoriza dicha ausencia, por mayoría; no obstante, del propio escrito de demanda se infiere que el recurrente no hizo uso del permiso porque tomó conocimiento de un oficio que disponía su arraigo, de modo que no se aprecia que ello haya conllevado una efectiva limitación de su derecho al libre tránsito, puesto que el acto de no viajar no se encuentra vinculado con la actuación del emplazado, sino con una decisión propia del demandante
4. Distinto es el caso de los hechos acaecidos el 8 de julio de 2005, en que el demandante se presentó al Aeropuerto de la ciudad de Iquitos y fue impedido de salir de la ciudad; así, efectivamente se aprecia a fojas 49 la Constancia otorgada en esa fecha por la Secretaria (e) de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Iquitos, por la que se autoriza el viaje del recurrente, entre el 8 y el 12 de julio de 2005; sin embargo, dicha constancia no guarda relación con lo resuelto en el proceso penal precitado, en la misma fecha, toda vez que en las audiencias desarrolladas tanto el 5 como el 8 de julio de 2005 (fojas 35 a 39 y 40 a 41, respectivamente), las solicitudes formuladas por el demandante para que se le autorice a ausentarse de la ciudad de Iquitos fueron rechazadas por la Sala Penal competente para su procesamiento.
5. En consecuencia, no se evidencia que la actuación del demandados, en lo que respecta a los actos ocurridos el 8 de julio de 2005, afecte el derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual protegido por el artículo 2.24° de la Constitución, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VEGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)